

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio:	0508
Radicado:	76001311001220210006800
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA CRUZ NATHAN
Demandado:	LUIS ALEXANDER DIAZ MOSCUE
Tema y Subtemas:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LILIANA CRUZ NATHAN en representación de su hija menor de edad SOFIA DIAZ CRUZ, frente al señor LUIS ALEXANDER DIAZ MOSCUE, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el mensaje de datos a través del cual le fue conferido el poder a la estudiante de derecho que representa a la demandante, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá aportar el Acta de Conciliación llevada a cabo el 31 de diciembre de 2008 en Bienestar Familiar, donde se fijó la cuota alimentaria por valor de ciento cincuenta mil pesos.

TERCERO: Deberá indicar una a una las cuotas alimentarias adeudadas a la fecha y su valor, reajustando los valores con el incremento pactado IPC, teniendo en cuenta que se aplica el IPC **del año inmediatamente anterior, y sin aplicar los intereses moratorios**, los cuales se sumarán al liquidar el crédito, toda vez que el valor de la cuota al año 2021, no coincide con el incremento pactado, y sin aplicar los intereses moratorios, los cuales se sumarán al liquidar el crédito.

CUARTO: Deberá expresar en una cifra numérica precisa, cual es el valor total adeudado por el ejecutante.

QUINTO: Deberá informar que diligencias ha desplegado para conocer los datos de dirección de residencia, así como números telefónicos que permitan la ubicación del demandado, como Consulta ADRES, redes sociales, Facebook, Instagram y a través de amigos y familia, o a través de COLPENSIONES entidad que paga la pensión al señor LUIS ALEXANDER DIAZ MOSCUE.

SEXTO:

QUINTO: Deberá indicar la dirección de correo electrónico de la demandante y del demandado si llegare a conocerla, afirmando frente a este último, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Art. 6 Dcto. 806/2020 y art. 82-10 CGP.

SEXTO: Sin que sea un requisito para la admisión de la demanda, deberá indicar el correo electrónico de COLPENSIONES, a efectos de comunicar la solicitud de medida cautelar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(3)